



El Notario y las visitas realizadas por las Autoridades Fiscales

Dr. Aurelio Núñez López

El desarrollo de la plática discurrirá, a grandes rasgos, por el siguiente derrotero: mención de la base constitucional en la que se apoyan las autoridades administrativas para practicar las visitas domiciliarias; después, veremos el contenido de la orden de visita; luego, cómo se desarrolla la visita, comprendiendo todo el contenido de la misma; a continuación, algunos consejos para que ustedes no incurran en los mismos errores que cometen los contribuyentes; enseguida, el levantamiento de la última acta parcial, el acta final y la emisión de la resolución, para finalizar con la determinación fiscal del contribuyente visitado.

Ustedes y yo, como particulares, tenemos la obligación de contribuir para los gastos públicos, en la manera proporcional y equitativa que señalen las leyes, tal como lo determina el artículo 31, fracción cuarta constitucional.

Ustedes, en su calidad de notarios públicos, tienen la obligación de calcular, retener y enterar contribuciones a cargo de terceros derivadas de los actos jurídicos que generan contribuciones y que se celebran también ante ustedes.

La base constitucional para que la autoridad practique visitas domi-

ciliarias, es el artículo 16, cuyo primer párrafo dice que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, domicilio, etcétera, sino a través de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, la causa de la molestia. Señala el artículo que las autoridades administrativas pueden practicar visitas domiciliarias con objeto de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones e indica, sujetándose a estos casos, dos requisitos fundamentales: respecto del cateo, el artículo 16 dice que toda orden de cateo será escrita y que se señalará el objeto que se busca, la persona que se va a aprehender, levantándose al final un acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia, con la autoridad que practicó el cateo.

Si nos fijamos muy bien, veremos que estos requisitos señalados en el artículo mencionado, son los mismos aludidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y que, por tanto, sería reglamentario del artículo 16 constitucional.

Señala el artículo 16 la obligación del particular de exhibir los documentos indispensables para que la autoridad que va a practicar la

visita se cerciore de cumplir debidamente con las obligaciones de que se traten.

La ley descriptiva en materia fiscal federal es el CFF. Concretamente, el artículo 42 de este ordenamiento indica las facultades de comprobación que tiene la propiedad de que se trate, para verificar el cumplimiento de obligaciones de un contribuyente, tercero o de un responsable solidario, como los notarios.

Las facultades más importantes se hallan en el artículo 42 y son: ordenar y practicar visitas domiciliarias; solicitar a los contribuyentes o a terceros relacionados con ellos, la documentación necesaria, para que sea revisada en las oficinas de las autoridades, lo que se denomina revisión de escritorio y la última: la revisión de estado financiero emitido por aquellos que se vieron obligados a dictaminar.

Las facultades que prácticamente va utilizar la autoridad estatal, federal o de manera conjunta, por aquello de los convenios con autorización administrativa, es la visita domiciliaria, o la revisión de escritorio, que se efectúa en el domicilio de la autoridad.

Evidentemente, una visita domiciliaria es más molesta. En el caso de la revisión de escritorio, simplemente se presenta la documentación allá y están molestándolo a uno en cuanto a que le están pidiendo documentación; pero no pasa a mayores. El plazo, como veremos, sea para la visita de escritorio o para la domiciliaria, es el mismo.

En el artículo 43, relacionado con lo que dice el artículo 38 del CFF, se señalan los requisitos que

debe de cumplir la orden de visita domiciliaria. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado sino a través de mandamiento escrito; por tanto, aquí en el artículo 38, fracción primera, se dice: los actos de las autoridades que deban de notificarse deben reunir los siguientes requisitos: la orden de visita es un acto de autoridad que debe de notificarse, consecuentemente debe de constar por escrito. A manera de señalamiento, no olvidemos que el artículo 114 del CFF establece la pena de 1 a 6 años de prisión para aquél funcionario público que practique una visita o un embargo, sin un mandamiento escrito, mandamiento de ejecución; o aquél que revise mercancía en tránsito y no en el lugar adecuado, que será la aduana, el lugar más próximo, será sancionado con la penalidad comentada.

El artículo es muy bonito, establece una sanción; pero si nos vamos al artículo 92, fracción primera del CFF, advertiremos que para proceder penalmente en contra de un funcionario, cuando se da, entre otros casos, la hipótesis del 114, debe de formularse querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y si no se formula querrela, el titular simplemente se queda en veremos; por tanto, es letra muerta, en la práctica nunca he sabido que a un funcionario lo sancionen por este cargo.

Luego, es evidente la razón de porqué tiene que ser un mandamiento escrito. Ese mandamiento debe estar emitido por la autoridad

competente, en la orden de visita debe mencionarse el lugar o lugares en donde se va a practicar la visita, prácticamente el domicilio fiscal, determinado conforme al artículo 10 del CFF.

Respecto a los lugares, si la autoridad fiscal pretende revisar en otros sitios adicionalmente a los que la orden señala, debe de notificar al contribuyente visitado o al particular, el aumento de lugares a visitar, tal como lo establece el artículo 43 del CFF, fracción quinta.

Otro requisito: en la orden de visita domiciliaria fiscal ha de señalarse el nombre o nombres de las personas a quienes va dirigida, evidentemente, tiene que señalarse la persona a visitar. No se da el problema de que si se desconoce el nombre de la persona o su domicilio hay que mandarle una orden con los elementos suficientes para identificarla, porque a partir del momento, como dice la ley del notariado, cuando los notarios recogen su *fiat*, deben dar aviso a la Secretaría de Hacienda, a fin de que tenga pleno conocimiento de donde están. Hacienda no va a mandar una orden que cite a un destinatario conocido, requisito previsto en el artículo 43, fracción 3 del CFF.

Siguiendo la línea de los artículos 36 y 43, la orden de visita, como cualquier mandamiento escrito, debe estar fundado y motivado, cual señalan el artículo 16 Constitucional y el 38, fracción tercera del CFF; sale sobrando mencionar lo que entendemos por fundamentación y motivación: simplemente, en la práctica, en la orden de visita con

toda seguridad se va a mencionar en calidad de fundamento legal de su emisión, al artículo 16 constitucional, al 38, fracción tres del CFF, algún artículo de la ley relativa de cuyo cumplimiento la autoridad fiscal pretende cerciorarse y algún otro artículo del Código Fiscal, por ejemplo, el 42, fracción tercera, que refiere a visitas domiciliarias, entre otros, incluyendo aquí el convenio de colaboración administrativa, que autoriza a la autoridad a emitir la orden de visita correspondiente.

Íntimamente concatenadas la fundamentación y la motivación, en la práctica no hay motivación alguna que no sea la autoridad que está fundando su acto, consistente en ordenar la práctica de una visita. Al leer la orden, no vayan a buscar la motivación en los términos conocidos por los abogados, dando las razones del porqué de la molestia: no van a aparecer así.

En la práctica, lo que antes aparecía como razón (que ya no aparece porque siempre era impugnada por el particular), que era, digamos, inexacta, hoy día, aparece en forma de algo como: “dada la importancia que tiene usted dentro del marco federal de recaudación, razón y motivo por el cual se remite la presente orden de visita domiciliaria...”.

Dentro de la fundamentación y la motivación, cabe señalar a lo que alude el artículo 38 del CFF: en la orden debe señalarse el objeto, tal como el 16 Constitucional lo señala. El objeto consiste en mencionar numeradamente las contribuciones con las obligaciones fiscales de cuyo cumplimiento pretende cerciorarse

La base constitucional para que la autoridad practique visitas domiciliarias, es el artículo 16, cuyo primer párrafo dice que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, domicilio, etcétera, sino a través de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, la causa de la molestia. Señala el artículo que las autoridades administrativas pueden practicar visitas domiciliarias con objeto de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones.

la autoridad emisora de la visita.

En lo que se refiere al período, generalmente es por un ejercicio fiscal, completo o incompleto según los términos del artículo 11 del CFF. La orden de visita debe de estar firmada autógrafamente por funcionario competente, no vale que contenga una firma facsimilar.

El último requisito es el nombre o los nombres de quienes van a encargarse de practicar la visita, por lo común denominados auditores o más correctamente, visitadores. El artículo 43, fracción segunda del CFF, se refiere al nombre o nombres de las personas que van a efectuar la visita domiciliaria. Los auditores deben ser: profesionistas titulado; un visitador sin la preparación adecuada, puede llegar a causar perjuicios al contribuyente por su ignorancia, o al contrario, puede perjudicar al fisco federal o estatal.

Cabe hacer una observación, cuando el sujeto pasivo visitado tiene la orden de visita, él o quien entienda la diligencia de la visita, que puede ser un tercero, debe de analizar si cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos del artículo 16 Constitucional y 38 en relación con el 43 del CFF. De no cumplir alguno de los requisitos, evidentemente se abre la posibilidad de que el particular pueda interponer un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito; pero esto no conviene, pues lo único que se va a lograr es que la autoridad corrija los errores cometidos. Así, si hay una orden de visita que no cumpla con los requisitos señalados, lo mejor es esperar. Se puede interponer amparo

durante toda la secuela de la visita, siempre y cuando se vayan dando actos que se consideren violatorios de sus garantías individuales.

El momento oportuno cuando debe hacerse valer el derecho es cuando se determine el efecto fiscal derivado de los resultados de la visita, a través del recurso de revocación o del juicio de nulidad; entonces sí se hacen valer todas las violaciones que se suscitaron. Desde la emisión de la orden, durante el desarrollo de la visita y hasta su conclusión se puede impugnar, en un argumento muy propio, tomando el ejemplo de la orden de la visita y citando el artículo 238, fracción tercera del CFF, entre otros.

Las formalidades de la visita.

Respecto a cómo debe actuar la autoridad y cómo nosotros frente a los visitadores, dice el artículo 44, fracción segunda del CFF: “si al presentarse los auditores al lugar en que se va a practicar la visita, no encuentran la persona que van a visitar, deben dejarle un citatorio”. En el caso de ustedes, lo mejor es que nunca estén aún cuando estén, por lo siguiente: la visita domiciliaria se puede entender con un tercero desde el inicio hasta el fin, sin que el sujeto pasivo visitado intervenga; si acaso, interviene para proporcionar la información y documentación que se le solicite.

Cuando el visitador no encuentre la persona que se va a visitar, le debe dejar citatorio para que al día hábil siguiente lo espere a una hora fija, a fin de entender con él la orden de visita domiciliaria. En el citatorio debe de mencionarse que la cita es para notificar la orden de visita

número tal, contenida en el oficio número tal, emitido por la autoridad que se menciona; pero si no se refiere, mejor.

Otro detalle relacionado con el citatorio: antes decía el artículo 44 que en el momento de dejar el citatorio y al no encontrarse la persona que iba a ser sujeto de la verificación o revisión, los auditores dejaban el citatorio y podían hacer una relación de libros, documentos y sistemas, etcétera. Dicho de otra manera, podían violar el domicilio, meterse y elaborar la relación de documentos, lo cual vivimos en la práctica y violentaba el artículo 16 constitucional. Pero en el artículo 44 viene otra cuestión referente a cuando dejan el citatorio, dice: “cuando se corra el peligro de que el visitado se ausente o realice maniobras tendientes a impedir el inicio los visitadores podrán hacer el aseguramiento de la contabilidad”. Lo anterior viola el artículo 16 constitucional, pues el citatorio no es acto de notificación, sino es un acto previo: una vez que me notifiquen la orden de visita, entonces sí, se puede proceder a realizar el aseguramiento de la contabilidad; esto, a partir del supuesto de que la persona a visitar no se encuentre en el lugar.

La visita domiciliaria inicia con el levantamiento de un acta a la que se denomina: *acta parcial de inicio*. Esta clase de actas puede levantarse cuantas veces sea necesario. El fundamento legal de las actas es el artículo 46, fracción cuarta del CFF; entre otras, existen las siguientes: *acta de resistencia*, cuando la persona se resiste a la práctica de la visita,

con las consecuencias que ello conlleva; *acta de ruptura y de colocación de sellos*, en el supuesto de que se asegure la contabilidad, se ponen sellos en el archivero donde se guarda la documentación, se levanta un acta y después se levanta otra para sentar los hechos consistentes en que se retiraron los sellos y se aseguró la contabilidad. Éstas son, en general, las actas que generalmente se levantan; pero puede haber más.

El acta parcial de inicio contiene: el día, la hora, el lugar en donde se constituyeron los visitadores. Luego señala quiénes se constituyeron como auditores, pueden ser uno o dos; en la orden de visita van a veces diez o quince, ya que el estado es más prolífico; la auditoría fiscal federal manda unos seis o siete. Éstos pueden trabajar conjunta o separadamente, en el acta se asienta si llegó un visitador, con qué documento se identificó y que éste fue emitido por una autoridad competente. En el interior se hace designación de dos testigos, tal como previene el artículo 16 constitucional. En esa acta se asientan igualmente otros hechos además de los relatados, tales como la documentación que en ese momento se proporcionó, atendiendo a que hay papeles que tienen que presentarse de manera inmediata, si no, el visitado se hará acreedor a una multa. Sólo se deben presentar los documentos solicitados por la autoridad. El contador lleva mucha responsabilidad, pues es el encargado de mantener al día la contabilidad de la notaría; pero si no la tiene, no es responsable solidario como ustedes lo son.

El artículo 114 del CFF establece la pena de 1 a 6 años de prisión para aquél funcionario público que practique una visita o un embargo, sin un mandamiento escrito, mandamiento de ejecución; o aquél que revise mercancía en tránsito y no en el lugar adecuado, que será la aduana, el lugar más próximo, será sancionado con la penalidad comentada.

El acta contiene un elemento más que prácticamente acaba de salir: la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, sacada, de seguro por algún funcionario. Lo que debe señalarse con relación a esta ley, es que debe de hacerse constar en esa última acta parcial, que a la persona con la que se entiende se entregó la orden o al sujeto pasivo visitado le fue informado que tiene todo el derecho de corregir su situación fiscal; porque no es lo mismo corregir su situación fiscal en ese momento que después de levantada el acta: si la corrige en ese momento, se aplicará sólo veinte por ciento de multa. Si el visitador no le da a conocer al visitado esta circunstancia, no pasa nada, basta con que se le entregue un librito, que contiene la carta de los derechos del contribuyente que data de 1992.

En cuanto a la habilitación de días para practicar las visitas, recordemos que no se puede habilitar cualquier día sin haber dado las razones por las que se hace y acreditar que el que habla genera actividades precisamente el domingo, por las cuales se va a revisar.

Esta ley en su articulado contiene disposiciones que encontramos en otros ordenamientos como el CFF, en su artículo primero dice: “la presente ley tiene como propósito regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, en defecto de lo dispuesto del presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el CFF”. Cuestiones que están aquí, están en otras leyes, igual sucede con la Procuraduría de Defensa del Contribuyente.

Ya comentamos sobre los elementos que deben asentarse en el acta parcial de inicio, luego derivamos en observaciones a la ley federal de los derechos del contribuyente; aunque técnicamente sea criticable, hay que beneficiarse de lo que ahí se dice.

Prosigamos con la secuela de la visita: se levantó el acta parcial de inicio, quizás en esa acta ya se entregó alguna documentación o contabilidad. Ha quedado sentado que lo más prudente es no entregar documentación que no se debe, hay que esperar a recibir el oficio de la autoridad correspondiente, también depende de que se haya entregado a la autoridad o no estado de cuenta bancario, de ahí viene un oficio que emite la autoridad de acuerdo al artículo 53 del CFF. No olviden que el Estado es autoridad fiscal federal con base en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; consecuentemente, al practicar la visita domiciliaria con apoyo en este convenio, actúa como autoridad fiscal federal y además debe poner en práctica los ordenamientos aplicables.

Con base en el artículo 53 del CFF, piden documentación, libros de contabilidad o la contabilidad que el notario lleve, no como en las órdenes de visita, en las cuales se dice a veces que debe de proporcionar los libros sociales, refiriéndose principalmente a una sociedad anónima, a una persona moral; la autoridad fiscal pide las cuentas bancarias, si tiene los elementos necesarios, va a pedir se le proporcionen los estados de cuentas números tales; si no dispone de los números de cuentas específicamente, hay que tener cui-

dado de no proporcionarlos, salvo que se compulse a un tercero quien puede proporcionarle información respecto de la cuenta.

En relación con las cuentas bancarias, ustedes saben que la autoridad puede compulsar, pedir información a terceros relacionados con el contendiente para verificar si ustedes cumplen o no con sus obligaciones fiscales, sea como sujeto directo porque la orden así lo dice en materia de Impuesto Sobre la Renta, o sea como retenedor.

La orden de visita dice que al sujeto visitado se le va a notificar como sujeto directo en relación con ciertas obligaciones; pero cuando alude a que también lo van a revisar como retenedor en relación con las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta, no se menciona el artículo 26 del CFF, que es en donde se señala quiénes son responsables solidarios. La orden de visita no se fundamenta en este precepto.

La autoridad hacendaria puede compulsar a un tercero relacionado con ustedes: los clientes, a quienes la autoridad va a compulsarlos a través de una visita domiciliaria pero en relación con la visita que le estén practicando a uno de ustedes. Los resultados de la compulsas se entregarán al sujeto directo, de manera clara, concreta; si se trata de documentos, no deben ser copias, porque no tienen valor probatorio. Estos documentos deben entregarse antes del levantamiento de la última acta parcial o el día cuando levanten esta última acta.

Otros terceros relacionados son los bancos, una vez que la autori-

dad hacendaria tiene los elementos para pedir a éstos la información, vía la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo recomendable es tener una sola cuenta bancaria para su notaría y no mezclar varias: la del negocio, la de retenciones, etcétera, porque automáticamente se presume que son ingresos, todo lo que aparezca en su cuenta que no engañe a la contabilidad. Si bien es cierto que conforme al artículo 59, fracción tercera del CFF, se presume que son ingresos los que aparezcan en cuenta bancaria que no estén engranados en la contabilidad; también lo es que hay tesis que los favorecen, es presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario y a veces es difícil probar. Tenemos que probar los trasposos, entre otros sujetos. Por eso es mejor no meterse en problemas mezclando unas cosas con las otras.

Puede suceder que en el momento de pedir información a terceros o a ustedes, se considere se viola alguna garantía individual; como se mencionó al hablar del inicio de la visita, no conviene impugnar esa situación; pero si es el caso que la información es proporcionada por un empleado a quien no se ha otorgado ningún poder, salvo su mejor opinión ahí se configura en el caso concreto la gestión de negocios, conforme al artículo 19 del CFF. Esta figura queda estrictamente prohibida en materia fiscal. En el caso de los notarios, éstos pueden otorgar un poder a fin de que atienda la visita domiciliaria, o para pleitos y cobranzas, que no sería el idóneo para atender visitas domiciliarias.

Si el auditor, cuando tuvo a la

Pero si nos vamos al artículo 92, fracción primera del CFF, advertiremos que para proceder penalmente en contra de un funcionario, cuando se da, entre otros casos, la hipótesis del 114, debe de formularse querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y si no se formula querrela, el titular simplemente se queda en veremos; por tanto, es letra muerta, en la práctica nunca he sabido que a un funcionario lo sancionen por este cargo.

vista el instrumento notarial, no se percató de que la persona que llevaba el documento nada más tenía las facultades para pleitos y cobranzas, no venga ahora a decir que no se le haga caso a los alegatos de la parte actora.

Recordemos que el artículo 55 del CFF se encuentra concatenado íntimamente con el artículo 59, fracción tercera del mismo ordenamiento; por tanto, siempre deben aparecer ligados. Ahora bien, el artículo 57 del CFF señala que: “Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas”. Aplicado lo anterior a un caso concreto: estamos en el salón de la visita, se inicia con la visita, acta parcial de inicio, se requiere la documentación e información, se compulsa a terceros, las visitas domiciliarias antes tardaban el plazo que duraba la caducidad, en esos momentos los recargos estaban por diluirse, aunque las cosas han ido cambiando; ahora dice que la visita se realizará sólo por seis meses, con la posibilidad de que se amplíe por seis meses más. Estamos en el artículo 46 A del CFF.

Derivadas de ese artículo hay dos cuestiones importantes. Primera.- Los oficios mediante los cuales la autoridad pretende ampliar el plazo de la visita no están debidamente motivados, dado que las razones que invocan son muchas veces inventadas o falsas. Segunda.- Según el artículo 46 A, si se pasan del plazo, señala un a sanción que consiste en que todo

lo actuado desde que inició la visita domiciliaria hasta la fecha queda sin efecto. Desde mi punto de vista esta es letra muerta porque la autoridad tiene las facultades para realizar otra visita y ejercer sus facultades de comprobación, aún en relación con el mismo ejercicio, a lo cual se pueden hacer valer la violación de las garantías individuales a las que se está siendo sujeto.

En la última acta parcial, la que, podríamos decir, contiene el resumen de todo lo acontecido durante la práctica de la visita, se hace mención del aviso de la orden, si hubo citatorio para entregar la orden, el acta parcial de inicio. Se hace mención de todas y cada una de las actas que se hayan redactado; pero fundamentalmente, lo que ahí se señala, son los hechos u omisiones que según la autoridad implican incumplimiento a las obligaciones fiscales revisadas.

En la última acta parcial se otorga un plazo con fundamento en el artículo 46, fracción 4 del CFF, en principio de 20 días, para desvirtuar los hechos u observaciones consignados en esta última acta; claro que se puede prorrogar si se trata de más de un ejercicio revisado. Habrá que considerar si vale la pena o no desvirtuar esos hechos, porque aunque el artículo señale que hay prórroga, en la práctica no la existe.

He de señalar un detalle de este artículo. No dice que el particular puede argumentar lo que a su derecho convenga; ahí dice que presente documentos, libros, registros o señale el lugar en que se encuentren. Cabe hacerse la pregunta: ¿no queda

mutilada la garantía de audiencia? No obstante lo que señala este artículo, el mismo señala que si no se desvirtúa, entonces se tienen por consentidos los hechos u omisiones no desvirtuados, que no se deben intentar desvirtuar ni con argumentos ni con pruebas, lo siguiente: primero, no obstante repitiendo lo que señala el artículo, el sujeto visitado puede argumentar y acompañar las pruebas y documentos una vez que se determine el crédito fiscal, en razón de que los artículos 14 y 17 constitucionales lo permiten. No procede eso de que ya se consintieron los hechos. Yo quiero ver alguna autoridad hacendaria vía recurso de revocación, o a la sala regional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, que nos diga que es improcedente el juicio porque en otro lado se manifiesta que ya consentiste... Sí; pero nada más que no hay precepto alguno que diga que es improcedente el juicio o recurso cuando se da la hipótesis que se menciona en el artículo 46, fracción 4 del CFF; por tanto, yo no desvirtuaría la visita, sería darle armas a la autoridad. Entonces, en el acta final aparece la contestación, que cuando está en poder del visitado, ya no hay plazo para desvirtuarla, nada más se perdió el tiempo. Al recurso se permiten acompañar copias, con mayor razón una de la práctica de la visita.

Finalmente, la última acta parcial. El acta final, como dije en otro momento de esta charla, es, desde mi punto de vista, la compilación de todo, el resumen de cuanto aconteció, desde el inicio hasta el

momento en que concluye con el acta final, que es prácticamente lo establecido por la Constitución. Se integra por las actas parciales; por tanto y consecuentemente, si en el acta existe un vicio, éste vicia todo: desde el citatorio hasta la última acta e incluso el crédito fiscal, a partir de que se levanta esta acta para emitir la liquidación que corresponda. Y aquí se vuelve a dar una situación similar a lo que señala el artículo 46 A de que no concluyó la visita en un plazo de seis meses. La autoridad tiene un plazo de seis meses para emitir la liquidación que corresponda; en caso de que no se haya corregido en ese tiempo, de acuerdo a esos artículos, la consecuencia inmediata es la práctica, nuevamente, de la visita domiciliaria, que a veces no llevan a cabo y en ocasiones la realizan con mayor fuerza.



Finalmente, la última acta parcial. El acta final, es, desde mi punto de vista, la compilación de todo, el resumen de cuanto aconteció, desde el inicio hasta el momento en que concluye con el acta final, que es prácticamente lo establecido por la Constitución. Se integra por las actas parciales; por tanto y consecuentemente, si en el acta existe un vicio, éste vicia todo: desde el citatorio hasta la última acta e incluso el crédito fiscal, a partir de que se levanta esta acta para emitir la liquidación que corresponda.